



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 04 de Julio de 2013

## C I R C U L A R   N °   2.150

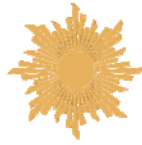
Ref:   **REGLAMENTACIÓN DE BANCOS MINORISTAS.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 27 de junio de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1) SUSTITUIR** en la Sección I – Definición y Régimen Aplicable, del Capítulo I – Definición, Régimen Aplicable y Operaciones, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 1 por el siguiente:

**ARTÍCULO 1 (DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN).** A los efectos de las disposiciones contenidas en esta Recopilación, las instituciones de intermediación financiera se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) **Bancos:** son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.
- b) **Bancos minoristas:** son bancos autorizados a operar con las restricciones establecidas en el artículo 266.
- c) **Bancos de inversión:** son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones a que refiere la Ley N° 16.131 de 12 de setiembre de 1990.
- d) **Casas financieras:** son aquellas instituciones autorizadas a realizar cualquier tipo de operación de intermediación financiera, salvo las reservadas a los bancos y bancos de inversión.
- e) **Instituciones financieras externas:** son aquellas instituciones que realizan exclusivamente las operaciones a que refiere el artículo 4 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- f) **Cooperativas de intermediación financiera:** son las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades cooperativas que operan exclusivamente con sus socios, autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.
- g) **Cooperativas de intermediación financiera minoristas:** son cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar con las restricciones establecidas en el artículo 266.
- h) **Administradoras de grupos de ahorro previo:** son las empresas, personas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios y que realicen dicha actividad en forma exclusiva.

- 2) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II – Responsabilidad Patrimonial, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el inciso primero del artículo 160 por el siguiente:

**ARTÍCULO 160 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).** El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito. **Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%.** Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

- 3) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Requisitos Mínimos de Liquidez, del Título IV – Requisitos Mínimos de Liquidez, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 188, 190 y 194 por los siguientes:

**ARTÍCULO 188 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).** Los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 15 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**ARTÍCULO 190 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).** Los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 10 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días;
- b) el 4 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

**ARTÍCULO 194 (LIQUIDEZ MARGINAL DE LOS BANCOS MINORISTAS Y LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).** Las obligaciones - individualmente consideradas - gravadas por los requisitos de liquidez a que refieren los artículos 188 y 190 que contraigan los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo en exceso al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del mes anterior, estarán sujetas a una liquidez marginal del 100%, cuando el plazo que reste para su vencimiento sea inferior a 181 días. Cuando la institución mantenga varias obligaciones con un mismo titular, a los efectos de lo dispuesto precedentemente dichas obligaciones deberán considerarse en forma conjunta, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá exonerar de este requisito de liquidez a aquellos financiamientos estructurados destinados a operaciones específicas y con devolución programada.

Estos financiamientos deberán ser obtenidos exclusivamente a través de la emisión de obligaciones negociables o notas de crédito hipotecarias autorizada por la Superintendencia de Servicios Financieros, o por préstamos de inversores institucionales (administradoras de fondos de ahorro previsional, fondos de inversión, empresas aseguradoras, entre otros), de organismos internacionales o instituciones financieras de fomento del exterior, sin perjuicio de la normativa aplicable a las obligaciones negociables de oferta pública y a las notas de crédito hipotecarias.

**4) SUSTITUIR** en el Capítulo III – Integración de los Requisitos Mínimos de Liquidez, del Título IV – Requisitos Mínimos de Liquidez, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 197 por el siguiente:

**ARTÍCULO 197 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE LIQUIDEZ – BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y CASAS FINANCIERAS).** La situación de liquidez, tanto para moneda nacional como para moneda extranjera, se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y el promedio diario de la liquidez mínima.

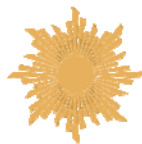
Para los **bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1** y las cooperativas de intermediación financiera **minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo**, el excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y la suma del promedio diario de la liquidez mínima y el promedio diario de la liquidez marginal.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con los promedios antes mencionados, siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.

**5) SUSTITUIR** en el Título VII – Prohibiciones y Limitaciones, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 266 por el siguiente:

**ARTÍCULO 266 (RESTRICCIONES OPERATIVAS PARA LOS BANCOS MINORISTAS Y LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).** Los **bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1** y las cooperativas de intermediación financiera **minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo** tendrán restringidas sus operaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) no podrán realizar las operaciones previstas en el literal a) del artículo 17 bis de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002. **Tampoco podrán recibir depósitos de no residentes.**
- b) los créditos al sector no financiero serán exclusivamente en moneda nacional, en unidades indexadas o en otros instrumentos indexados autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros;
- c) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero no podrán superar el 2% de la Responsabilidad Patrimonial Neta, excepto cuando dichos créditos cuenten con garantías constituidas en los mismos instrumentos que se enumeran en el artículo 205 para el incremento del tope de riesgos crediticios, en cuyo caso el tope se incrementará al 3% de la Responsabilidad Patrimonial Neta;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero superiores al 1% de la Responsabilidad Patrimonial Neta no podrán superar en conjunto tres veces tal Responsabilidad Patrimonial.
- e) podrán realizar colocaciones en moneda extranjera exclusivamente en aquellos instrumentos previstos en el artículo 196, así como en bancos locales y cooperativas de intermediación financiera, **en depósitos a plazo mayor o igual a 30 (treinta) días en el Banco Central del Uruguay y en valores públicos nacionales.**
- 6) **INCORPORAR** en la Sección I – Identificación de instituciones, del Capítulo VI – Información y comunicación con los clientes, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 340.1 (IDENTIFICACIÓN).** La identificación de los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, deberá incluir la siguiente información en el orden que se indica:

- i) **Nombre de fantasía, el cual, de existir, deberá ser único.**
- ii) **Denominación estatutaria.**
- iii) **Banco minorista o cooperativa de intermediación financiera minorista, según corresponda.**

En caso de no utilizar un nombre de fantasía, la identificación se realizará de acuerdo con lo establecido en los apartados ii) y iii) en ese orden. Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente Servicios Financieros

2013/00124